

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose el pago a plazos, ni el de los sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro y Eugenio López Redondo pidiendo indulto de las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, dos meses de arresto y multa de 250 pesetas que la Audiencia de esta Corte les impuso en causa por los delitos de atentado y lesiones:

Considerando que los reos llevan sufridas cuatro quintas partes de su condena y que por haber sido sentenciados por más de un delito no fueron comprendidos en los indultos generales de 13 de Octubre de 1892 y 16 de Mayo último:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro y Eugenio López Redondo del resto de las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, dos meses de arresto y 250 pesetas de multa á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ana Raja pidiendo que se indulte á su esposo Francisco Pierres Martínez de las penas de quince años de reclusión y tres meses de arresto que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por los delitos de homicidio y lesiones:

Considerando que el reo lleva sufridos casi catorce años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Pierres Martínez del resto de las penas de quince años de reclusión y tres meses de arresto á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Cerdán Grau, pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que cumplidos por el suplicante más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código, procede la remisión de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Tomás Cerdán Grau de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Garrido Ordóñez pidiendo indulto de las penas de catorce años, ocho meses y un día de reclusión y tres meses de arresto que la Audiencia de Jaén le impuso en causa por los delitos de homicidio y lesiones:

Teniendo en cuenta que el reo no fué comprendido en ninguno de los indultos generales, y que lleva cumplidos más de diez años de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Garrido Ordóñez de la quinta parte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al Hospital de Cabra, instituido en Cabra (Córdoba), con fecha 19 de Junio último ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo al Hospital de Cabra, de la provincia de Córdoba.

De los cuales resulta:

1.º Que en 24 de Noviembre de 1691, ante el Escribano D. Antonio Francisco Castroverde, D. Sebastián Andía de Cuéllar por sí, y como fideicomisario de su primo D. Jerónimo de Quesada y de su hermano Don Rodrigo Andía, y en virtud de su propio derecho Don Juan Francisco Gómez Soto, confirmaron la donación de dos casas que en 25 de Enero de 1690 otorgó dicho D. Sebastián á favor del Hospital de La Santa Escuela de Cristo, y el donativo de dos camas y 1.500 ducados que en 27 de Abril de 1686 hizo el referido D. Jerónimo, y además donaron para después de sus días al mismo establecimiento 24.000 ducados en varias fincas, disponiendo que en él se instalaran salas separadas con camas y lo que fuere menester para enfermos y enfermas incurables, y para que convalecieran los enfermos del convento de San Rodrigo, del Orden de San Juan de Dios, con la obligación de criar en cada año, á lo menos, tres niños expósitos, y confiando la administración de los bienes á la Junta de ancianos de la Santa Escuela, y en su defecto al Vicario y Rector de la Iglesia parroquial de Cabra, al Prior del convento de Santo Domingo, el Corrector del de San Francisco de Asís, con omnímodos poderes, el patronato, protección y amparo y defensa al Duque de Sessa D. Félix Fernández y de Córdoba y sus sucesores.

2.º Por testamento otorgado en 11 de Abril de 1725 por Doña María Porras y Atolína, se fundó un mayorazgo regular en cabeza de su hijo D. Félix de Castañeda, y se dispuso que, extinguidas las líneas designadas, sucediera en todos sus bienes y rentas la Obra pía que instituyó, para que el Vicario y el Cura más antiguo de la mencionada parroquia diese limosna á los pobres de solemnidad todos los años en la víspera de la Navidad.

3.º En 10 de Febrero de 1790, en la villa de Cabra, ante el Escribano D. Manuel Heredia y Dávalos, Don Antonio de Cuenca y Romero Roldán y D. Marcos José Durán, como fideicomisarios del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero y Roldán, fundaron un Patronato con objeto de atender á varias cargas espirituales y dar limosnas á los Conventos, Hospitales, Cárceles, Casa de crianza y educación de niñas y á los pobres, prefiriendo entre éstos los parientes del fundador, y nombrando por Patronos al poseedor del vínculo mayor que estableció dicho D. Antonio de Cuenca y Romero, al Vicario de la iglesia y al Rector del Real Colegio de la Purísima Concepción.

4.º De tiempo inmemorial existía en el pueblo de Cabra un hospital llamado de la Caridad y de San Rodrigo, con dos ó tres camas, sostenido por el Concejo de la villa, hasta que en 13 de Junio de 1586 se encargaron de él los Religiosos de San Juan de Dios, que lo enriquecieron con las limosnas y donaciones de los fieles, figurando desde entonces con el nombre de Hospital de la Caridad de San Rodrigo y San Juan de Dios.

5.º No se sabe cómo y por qué título, en 1836 se re-

fundieron en el actual establecimiento los Hospitales de la Caridad y de San Rodrigo y San Juan de Dios, el de Jesús Nazareno y de la Santa Escuela, y las tres fundaciones particulares antedichas, llegando sus bienes en el ejercicio económico de 1888-89, según la relación remitida á la Dirección general del ramo, á 749.973 pesetas 51 céntimos de capital y 31.762 pesetas 71 céntimos de renta anual, de fincas rústicas y urbanas, censos y 38 acciones del Banco de España, con los números 49.149 al 221, 73.300 al 73.606 y 195.009 al 195.011, por valor de 19.000 pesetas, y 3.800 de renta y 15.000 que adeuda el Ayuntamiento.

Ahora bien; en 17 de Abril de 1888 la Junta provincial de Beneficencia hizo presente á la Dirección general que el Alcalde y el Ayuntamiento de Cabra venían ejerciendo sin título alguno el patronato y administración del Hospital, pretendiendo imponerse en todos los actos de administración, á pesar de ser exclusivamente particular el origen de la institución, por lo cual el Abogado del Estado no les reconocía personalidad bastante para seguir cobrando los intereses de las inscripciones, y que desobedeciendo la orden fecha 9 de Marzo anterior, había dejado de formar los presupuestos de 1887-88.

En 12 de Mayo de 1888, el Alcalde de Cabra suplicó al Ministerio del digno cargo de V. E. que se expidiera á favor de aquel Ayuntamiento el título de Junta de Patronos, ajustándose al Real decreto de 27 de Abril de 1875, y fundándose en los siguientes hechos: primero, que el primitivo y más remoto origen del Hospital consiste en la creación de un Asilo con dos camas permanentes que el Concejo costeaba; segundo, que el Municipio tiene aportado un capital de más consideración que el de la mayor parte de las fundaciones de que se compone el establecimiento, puesto que le donó el grandioso edificio y amplios locales anejos al mismo, en que se halla instalado; tercero, que el Ayuntamiento viene considerado por la Superioridad como Junta de Patronos y Administradores que han rendido las cuentas con exactitud, obteniendo la aprobación de la Dirección general; cuarto, que la gestión de la Corporación municipal se hallaba comprobada, y quinto, que en 1848 el Establecimiento se clasificó como perteneciente á la Beneficencia municipal.

Dicha instancia fué elevada á V. E. en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, como Junta de Patronos, en la sesión del día 11 de Enero de 1888, separándose del dictamen en que el Letrado y Procurador Sindico D. José A. Serrano Ruiz informó que el Hospital es de carácter particular, sin que obstará el hecho de haber sido administrado por las Juntas municipales, que ni por la fundación ni por la ley tiene derecho el Ayuntamiento al patronazgo y gobierno del establecimiento, que compete á la Junta de Patronos que debe constituirse con el Duque de Sessa ó quien legítimamente le represente, el Vicario de la iglesia parroquial, el Cura más antiguo de la misma, el Rector del Real Colegio de la Purísima Concepción y el que lleve los títulos y honores del Patronato fundado por D. Juan Rufino Cuenca y Romero, cuyo último sucesor era Don Federico Cuenca Romero y Valera; que el Presidente de la Junta debía serlo dicho Duque, por ser el único que ha quedado de la Hermandad ó Junta de ancianos, ó el Vicario, por ser llamado al patronazgo por las tres fundaciones; que aparte de lo expuesto, sería conveniente que se constituyera una Junta municipal con personas de reconocida ilustración y moralidad, para que ejerciera la inspección del protectorado en una fundación de tanta importancia; que la historia de la legislación del ramo contenía tres épocas, desde el Real decreto de 8 de Septiembre de 1836, que restableció la ley de 23 de Enero de 1822 al decreto de 17 de Diciembre de 1868, desde esta fecha á la del Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y desde entonces hasta el día, y deberían tenerse presentes los artículos 2.º, 3.º, 32, 33, 39 y 40 de la citada instrucción; 2.º del Real decreto de 27 de Enero de 1885, en su relación con el de 28 de Julio de 1881; los artículos 127 y 131 de la ley de 1822; las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834, 30 de Noviembre de 1838 y 3 de Abril de 1846; la ley de 20 de Junio de 1849; el reglamento de 14 de Mayo de 1852; el Real decreto y circular de 30 de Septiembre y 7 de Octubre de 1872; la instrucción de 30 de Diciembre de 1873, y la orden de 27 de Febrero de 1874; todo á fin de justificar que en ningún tiempo ha podido legalmente el Ayuntamiento administrar y regir el Hospital de Cabra, y que siempre la Beneficencia particular ha estado á cargo de sus propios patronos.

En 15 y 16 de Diciembre de 1889, el Vicario y Arcipreste D. José Carpio, el Cura más antiguo de la parroquia de Cabra D. Juan F. Trujillo, el Rector del Colegio de la Purísima Concepción D. José Cabello, y el Patrono familiar D. Federico Cuenca y Romero, de una

parte, y de otra la Junta provincial, solicitaron los primeros que se les confiara el patronazgo, como patronos natos, constituidos en Junta presidida por el Vicario ó por el Duque de Sessa, y la segunda, que antes de proceder á la clasificación definitiva del Hospital se segregase del mismo, y no se incluya entre las fundaciones particulares que la componen el Patronato de D. Juan Rufino Cuenca y Romero, y que por estar huérfana de representante, se le entregase la administración que indebidamente retiene el Ayuntamiento.

Remitido el expediente, previa convocatoria á los interesados por orden de la Dirección general fecha 8 de Febrero de 1890, á la Junta provincial para que remitiera informe, lo evacuó reproduciendo lo que expuso en 30 de Mayo de 1888; esto es, conformándose con el dictamen del Vocal D. Rafael García Lovera, según el que el Ayuntamiento carece de derecho de patronazgo; que por abandono de los llamados á ejercerlo debía conferirse interinamente á la Junta para proceder después á la de patronos, con arreglo á los artículos 11, 30 y 42 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, como quiera que el Establecimiento es de Beneficencia particular y D. Sebastián Andía de Cuéllar y D. Juan Francisco Gómez Soto fueron los que dotaron con dos camas y 1.500 ducados el Hospital de la Santa Escuela de Cristo, y no el Concejo, como inexactamente afirmaba el Ayuntamiento.

La Dirección general informó que procedía declarar: primero, que la fundación titulada Hospital de Cabra es de la Beneficencia particular y no corresponde su patronazgo y administración al Ayuntamiento; segundo, que no es aplicable la regla 9.ª del art. 11 de la instrucción, por ser de carácter permanente la institución; tercero, que la Junta de patronos debe nombrarse con arreglo al art. 30 de dicha disposición reglamentaria, y que de ella han de formar parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital; cuarto, que los que se consideren con derecho al patronato de sangre acudan á reclamar ante los Tribunales de justicia.

En 6 de Febrero de 1892, esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado informó que la Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración estén reglamentados por los fundadores, ó á nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas; que las instituciones particulares no pierden su carácter porque reciban alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que la subvención fuese voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones; que los Patronos de establecimientos é instituciones particulares, cualquiera que sea el origen de su cargo, deben ser respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos mientras que no incurran en causa de suspensión ó destitución suficientemente probada; que la precedente doctrina legal rige y ha regido siempre por el respeto que merecen la iniciativa privada y la voluntad de los fundadores, de acuerdo con la moral y el derecho, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento de Cabra había ejercido sin título legítimo el patronazgo y administración del Hospital, pues aunque fuese cierto que el Concejo ó Municipio le hubiere donado primeramente dos camas y luego el referido edificio, tal donación, como voluntaria y no indispensable para su subsistencia, no le despoja de su carácter de *institución benéfica particular y permanente* que ostenta en su objeto, origen é historia de la dotación de los bienes con que cuenta; que por razón de la permanencia del objeto y de la colectividad indeterminada á que el mismo afecta, ó sea el número indeterminado de los enfermos pobres que hayan de ser socorridos, es indudable que al Gobierno compete el protectorado de dicho establecimiento, y que el patronazgo en ningún caso puede encargarse á la Junta provincial de Beneficencia; que aunque los fundadores de los Hospitales de la Caridad, San Rodrigo y San Juan de Dios, Jesús Nazareno y Santa Escuela de Cristo, de las obras piadosas que se consignan en las relacionadas escrituras no previnieran la acumulación y refundición de los bienes y rentas de unas y otras instituciones en el actual Hospital de Cabra, tal unión, verificada por las circunstancias y por el transcurso del tiempo, no se opone á la voluntad de los mismos, pues todos ellos concurren al propio fin, con ligeras diferencias; que, por lo tanto, no procedía la segregación que pretendía la Junta provincial respecto del Patronato de D. Juan Rufino Cuenca y Romero, ni alterar la dotación que disfruta el Establecimiento, sino que lo que debía hacerse era conservarlo y mejorarlo é imponerle la obligación de dar alguna limosna á los pobres de solemnidad en la fecha que expresa el testamento de Doña María Porras y Mo-

lina y á los justificaren su pobreza y su parentesco preferente con el mencionado Sr. Cuenca y Romero, para cumplir hasta donde fuere posible lo dispuesto por dichos bienhechores; que al Ministerio de la Gobernación corresponde clasificar los Establecimientos de Beneficencia, crear y suprimir, agregar y segregar fundaciones ó modificarlas, en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y, por consiguiente, podía sancionar la agregación de las indicadas instituciones benéficas en favor del Hospital de Cabra, confiando su patronazgo, régimen y administración á una Junta de Patronos compuesta del *Vicario, el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio, el Duque de Sessa y el que debiera ser sucesor del vínculo de D. Antonio Cuenca Romero*, puesto que los demás llamados por los fundadores ya no existen, por haberse extinguido los cargos que desempeñaban, y así lo requieren los artículos 11, facultad 1.ª, 2.ª y 7.ª, 30, 50 y 58 y demás concordantes de la citada instrucción; que los *susodichos Vocales natos de la Junta de Patronos, debían tomar posesión de sus cargos tan luego como V. E. les reconociera su derecho y proceder á la elección de Presidente y Secretario, según el art. 31 de la instrucción, y cumplir las obligaciones que en la misma se prescriben*, y que, como consecuencia de lo expuesto, de conformidad con la Dirección general del ramo, procedía declarar:

1.º Que el Hospital de Cabra corresponde á la Beneficencia particular.

2.º Que la *única personalidad legal que ha de ejercer el patronazgo y administración del Hospital de Cabra* y representarle en todas sus relaciones jurídicas, salvo la competencia del protectorado, es la *Junta de Patronos constituida en la forma sobredicha*, con las facultades y derechos que determina la instrucción vigente.

3.º Que no ha lugar á segregar del Hospital fundación alguna ni alterar ni amorrar los bienes que forman la dotación del mismo.

4.º Que la Junta de Patronos, tan pronto como esté formada, exija al Ayuntamiento de Cabra la entrega de los documentos y valores pertenecientes al Establecimiento y el pago del crédito que debe al mismo, y ejercite en juicio y fuera de él las acciones que la competen y cumpla los cargos expresados en el sexto considerando del dictamen.

Y habiéndose resuelto por Real orden de 23 de Marzo de 1892, de acuerdo con el preinserto informe, Don Pablo Morales, Alcalde de Cabra, en instancia fecha 12 de Julio de 1893, expone que, acatando la precitada resolución, pide se aclare en el sentido de que debe entenderse que ha de nombrarse una Junta de Patronos, á tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la instrucción, y de la cual sólo serán Vocales natos el Patrono ó Patronos subsistentes, pues habiéndose acordado, de conformidad con la consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la cual opinó de conformidad con el dictamen de la Dirección del ramo, que propuso que, con arreglo al art. 30 de la instrucción, se nombrara una Junta de Patronos, de la que formaran parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital, debe verificarse así, en vez de haberse constituido en Junta sin probar sus derechos el Vicario, el Cura, el Rector, el Duque y el sucesor del vínculo de D. Antonio Cuenca Romero.

Con Real orden de 10 de Marzo último se ha remitido dicha instancia con el expediente y la nota de la Dirección, informando favorablemente la petición del Alcalde, á consulta de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que, con arreglo á la instrucción vigente, los Alcaldes y los Ayuntamientos que no hubieran sido nombrados Patronos, no pueden representar ni instar acerca de las fundaciones particulares, cuyo patronazgo y representación corresponde á los designados por los fundadores, así como el protectorado corresponde al Gobierno de S. M., y en su nombre y bajo su dirección á los Gobernadores, ya por sí, ya con el concurso de las Juntas provinciales, de que son Presidentes natos.

Considerando que esta doctrina no impide á que en el presente caso se reconozca la personalidad del Alcalde de la ciudad de Cabra para solicitar, á nombre del Ayuntamiento, como ex Patrono, que se concrete la entidad que ha de ejercer el Patronato del Hospital, y que dicha entidad se constituya legalmente, pues que á ella ha de entregar los documentos, bienes y valores del mismo, y ha de pagar el crédito que le adeuda, siendo por otra parte expedita la acción de todas las Autoridades, y aun de los particulares, interesados ó no interesados en los beneficios de las obras piadosas para poner en conocimiento de la Superioridad los defectos que notaren respecto de la organización de los patronazgos y conducta de los Patronos:

Considerando que los términos de la Real orden de 23 de Marzo de 1892, cuya aclaración y cumplimiento se pide, son explícitos y no dan lugar á duda alguna sobre los puntos á que se refiere la instancia del mencionado Alcalde de Cabra, puesto que aunque existe alguna ligera diferencia entre el enunciado de la nota de la Dirección general y el del informe de esta Sección del Consejo, ambas opiniones resultan absolutamente conformes en cuanto al carácter de la fundación, al patronazgo y administración, improcedencia de que la Junta provincial cuidase de una institución permanente y necesidad de acreditar los cargos y condiciones de los llamados á ser Patronos por la voluntad de los fundadores, discrepando, al parecer, tan sólo respecto á si los Vocales natos han de formar la Junta de Patronos, ó parte de ella, y conviniendo en que la Junta ha de constituirse según el art. 11, facultad 7.ª, y el art. 30 de la instrucción de 27 de Abril de 1875:

Considerando que, tanto por el art. 11 como por el artículo 30, son Vocales natos de la Junta los Patronos subsistentes, ó sean el Vicario y el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio de la Purísima Concepción, el Duque de Sessa, y el que á no haber sido abolidos los mayorazgos, hubiera sucedido en el vínculo de Cuenca y Romero, siempre que justifiquen los tres primeros sus cargos, el cuarto su título y el quinto su llamamiento al derecho sucesorio.

Considerando que no habiéndose establecido por dichos artículos el número de Vocales de que hayan de componerse las Juntas de Patronos, es potestativo en V. E. aumentar ó no el número de los que constituyen la del Patronazgo del Hospital de Cabra:

Considerando que en el supuesto de que V. E. juzgase oportuno hacer numerosa la Junta de Patronos, no podrían ser Vocales adjuntos de los referidos Patronos los individuos del Ayuntamiento, ya porque no fueron designados por los fundadores, y además se hallarían en el mismo caso de incompatibilidad que señala el art. 14 de la instrucción respecto de los Vocales de las Juntas provinciales, ya por que el Ayuntamiento está interesado en la entrega que ha de hacer de cuanto al Hospital pertenece y administró en otro tiempo:

Considerando que tampoco procedería crear y agregar una Junta municipal á la de los Patronos natos, porque el art. 17 sólo autoriza al Ministerio para crearlas en los pueblos apartados de la capital, y tal medida innecesaria equivaldría á desnaturalizar el carácter de la institución y volver al régimen derogado por el decreto de 17 de Diciembre de 1868:

Considerando que atendiendo á la ilustración, moralidad y celo que suponen los cargos y calidades de los eclesiásticos y seculares á quienes los fundadores confiaron el Patronato, y no estando relevados de la obligación de presentar presupuestos y cuentas á la Superioridad, no hay necesidad ni aparece la razón de aumentar con elementos extraños el número de los Vocales de la Junta de Patronos, debiendo V. E. limitarse á nombrar el Vocal ó Vocales que fuere menester, en sustitución de los que faltaren de los cinco de que se deja hecho mérito:

Opina la Sección:

1.º Que la Real orden de 23 de Marzo de 1892 debe entenderse y cumplirse tal como se expresa en las cuatro conclusiones de su parte dispositiva.

2.º Que por tanto, la Junta de Patronos del Hospital de Cabra ha de componerse tan sólo de los cinco Vocales natos, si justificaren su derecho en debida forma, y en defecto de los que no aceptasen el cargo, no demostraran sus cualidades ó por cualquier motivo produjesen vacante, se proceda por V. E. á completar el indicado número de Patronos, mediante el nombramiento del Vocal ó Vocales que hubieren de ocupar el lugar ó lugares vacantes, cuidando de que en los nombrados no concorra ninguna causa de incompatibilidad.

3.º Que por el Gobernador de la provincia de Córdoba se convoque inmediatamente á los cinco Patronos, á fin de que bajo su presidencia interina se celebren la sesión ó sesiones consecutivas que fuere menester, para que cada uno de los Vocales presente los documentos que acrediten el cargo ó calidad de que dimana su derecho y entregue testimonio fehaciente de ellos, procedan á la elección de Presidente y Secretario de la Junta y se constituya ésta, según lo prevenido, extendiéndose un acta de lo que ocurriere, cuya copia, así como el testimonio de los referidos documentos, se remitirán con el oportuno informe á la Superioridad.

4.º Que por el mismo Gobernador se formalice y remita un inventario detallado y firmado por todos los interesados, de cuanto el Ayuntamiento de Cabra hubiese entregado ó debe entregar y pagar al Hospital ó á sus representantes, á fin de que V. E. resuelva lo que sea procedente.

5.º Que la resolución que adopte V. E. se comunique al Ministerio de Hacienda á los fines oportunos y se publique en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que pueda llegar á conocimiento de quienes tuviesen interés en la institución benéfica de que se trata.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde D. Antonio Torres, primer Teniente y Depositario Regidor, Interventor D. José Aranda y Concejal D. Antonio Moral Mateos, del Ayuntamiento de Villargordo, que ha sido decretada por V. S. en 1.º de Agosto último, ha emitido con fecha 28 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde D. Antonio Torres, primer Teniente y Depositario Regidor, Interventor Don José Aranda y Concejal D. Antonio Moral Mateos, del Ayuntamiento de Villargordo, que ha sido decretada en 1.º de Agosto último por el Gobernador de Jaén.

De las diligencias practicadas por un Delegado que, previa la oportuna autorización nombró dicha Autoridad, á fin de que inspeccionara la administración municipal de dicho pueblo, resulta: que á la presentación de aquél en la localidad, se le pusieron por el Alcalde Depositario diferentes obstáculos al ejercicio de la misión que le estaba confiada; que verificado en 14 de Junio un arqueo, apareció como existencia en Caja la cantidad de 26'95 pesetas, de las que 2'50 pertenecían á la venta de guías; y examinados los libros de Contabilidad, resultaron como ingresos por cuenta del presupuesto municipal 20.115'51 pesetas, y como pagos 18.473'12, consignándose un sobrante de 1.642'39 pesetas, del que restadas 74'45 de existencia en Caja, resultó una falta de 1.569'94 pesetas; que de los expedientes de subastas por distintos conceptos, correspondientes al año económico de 1893 94, aparece que en 21 de Mayo de 1893 se celebró la relativa al arriendo de consumos, que fué adjudicado á D. Juan Anguila, declarado en quiebra posteriormente, y que debió, por tanto, perder el depósito de 318'88 pesetas; que lo mismo ocurrió con el adjudicatario de dicho servicio D. Antonio Tirado, que perdió igual cantidad que Anguila, sin que conste que dichas sumas hayan ingresado en arcas municipales; que tampoco resultan ingresadas 320 pesetas depositadas por D. Luis Jiménez para optar á la subasta del arriendo de consumos para el próximo ejercicio; que el primer Teniente Alcalde deserapeña á la vez el cargo de Depositario; que el Interventor se ocupa de la recaudación de consumos, que los administra D. Luciano Jiménez con el sueldo de 2 pesetas diarias y sin fianza alguna; que el libro de actas es un cuaderno en papel simple, y que en el de arqueos figura como la última acta la correspondiente al 30 de Abril último y no aparece la de 31 de Mayo; que se ignora á qué año y ejercicio corresponde el libro mayor, y resultan además otros hechos de menor importancia.

Presentada la oportuna Memoria al Gobernador, y observando que no se había cumplido por el Delegado el art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, nombró de nuevo á éste para que inmediatamente se presentara en el Ayuntamiento y diera audiencia á los interesados de los cargos que contra los mismos resultaban; y en su cumplimiento, la Delegación, por providencia de 30 de Julio, mandó extender citaciones duplicadas para que comparecieran al salón de sesiones del Ayuntamiento, á las ocho de la del siguiente día, los Concejales D. Regino Aguado, D. Antonio Torres, Don Antonio Moral y D. José Aranda; á fin de que expusieran ante la Delegación lo que á su derecho conviniera, como así lo verificaron.

En vista de todo, el Gobernador, por providencia de 1.º de Agosto último, resolvió suspender en sus dobles cargos á D. Regino Aguado, Alcalde y Ordenador de Pagos; á D. Antonio Torres, primer Teniente de Alcalde y Depositario; á D. José Aranda, Regidor Interventor, y al Concejal D. Antonio Moral, á quienes sustituyó interinamente por otros que en épocas anteriores debieron sus cargos á elección popular.

Contra esta providencia interpusieron en 7 de Agosto los Concejales suspensos recurso de alzada negando la exactitud de los cargos en aquella contenidos, expresando que no se había instruido el expediente en debida forma; que se había faltado á los artículos 41 y 42 del reglamento de Procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, y que no se había tenido en cuenta por el Gobernador lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Septiembre y 7, 13 y 29 de Octubre de 1892.

A su recurso acompañan un recibo del Registro del Gobierno de provincia, haciendo constar que el día 30 de Julio se presentó una instancia por Torres y Aguado pidiendo que les fuesen admitidos los pliegos de descargos y defensas que debió unir el Delegado al expediente, una certificación del Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda acreditando ciertos pagos, y un acta notarial.

La Sección observa que por parte de algunos de los suspensos por la providencia del Gobernador se ha tratado, más que de facilitar, de impedir y dificultar la gestión inspectora confiada al Delegado, y asimismo observa que éste tampoco se ha atendido en el desempeño de su misión á lo que taxativa y terminantemente dispone el reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, lo cual obligó al Gobernador á disponer que aquí volviera á la localidad y diera la correspondiente audiencia á los interesados.

Pero como sea de ello lo que quiera, siempre resulta que los que aparecían responsables de los cargos contenidos en las diligencias practicadas han sido oídos y han expuesto ante la Delegación primero, y después ante V. E. en el recurso de alzada referido, todo cuanto han tenido por conveniente, estima la Sección que han quedado cumplidas, por tanto, las prescripciones del citado reglamento.

Y siendo esto así, no puede menos de tenerse por acertada la providencia del Gobernador de Jaén, una vez que, aparte de los hechos de menor importancia, que aunque censurables pueden ser fácilmente corregidos, resultan otros de tal gravedad, que, no sólo demuestran que han sufrido perjuicios irreparables los intereses generales de la localidad, sino que obliga á que sobre ellos entiendan los Tribunales de justicia, siendo, entre otros, los relativos á la falta en Caja de cantidades que en ella debían existir y á la falta también de ingreso en la misma de los depósitos constituidos y de que se hace referencia en la exposición de hechos.

Por lo tanto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Jaén, fecha 1.º de Agosto último, por virtud de la cual suspendió en los dobles cargos que desempeñaban en el Ayuntamiento de Villargordo á D. Regino Aguado, D. Antonio Torres, D. Antonio Moral y D. José Aranda, y remitir los antecedentes á los Tribunales, á los efectos que puedan dar lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 326.546, expedido por este establecimiento en 28 de Diciembre de 1893 á favor de D. Pedro González Joglar, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 14 de Septiembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Octubre de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—621

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 328.798, expedido por este establecimiento en 15 de Febrero del corriente año á favor de D. José Domínguez y Martín, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 14 de

Septiembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.
Madrid 6 de Octubre de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—625

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la estación férrea de Erustes á la oficina del ramo de Los Navalmorales, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Toledo y oficinas de Correos de dicho punto y de Los Navalmorales, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Los Navalmorales hasta el día 14 de Noviembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno el día 19 de Noviembre, á las dos de su tarde.
Madrid 5 de Octubre de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Miranda de Ebro á las estaciones férreas de dicho punto, bajo el tipo máximo de 1.250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Burgos y oficinas de Correos de este punto y de Miranda de Ebro, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldía de Miranda de Ebro hasta el día 14 de Noviembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno el día 19 de Noviembre, á las dos de su tarde.
Madrid 5 de Octubre de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario, desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Alcaudete á la estación férrea de Pinos Puente, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Jaén y Granada y oficinas de Correos de estos puntos y las de Alcaudete y Pinos Puente, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección y Gobiernos citados hasta el día 14 de Noviembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 19 de Noviembre, á las dos de su tarde.
Madrid 5 de Octubre de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en caballo desde la oficina del Cuerpo de Oviedo á la de Pola de Labiana, bajo el tipo máximo de 2.600 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y oficinas de Correos de Oviedo y Pola de Labiana, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldía de Pola de Labiana hasta el día 14 de Noviembre, á las cinco de su tarde,

y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno civil el día 19 de Noviembre, á las dos de su tarde.
Madrid 5 de Octubre de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Octubre corriente, esta Dirección general ha señalado el día 3 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 11.595'21 pesetas, de las obras de instalación de alumbrado eléctrico en el Conservatorio de Música y Declamación, é instalación de alumbrado de gala en los balcones del Teatro Real.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 29 inclusive del mes actual.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de..... por ciento».)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de quince días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 5 de Octubre de 1894.—El Director general, Vincentí.

Dirección general de Obras públicas.

La Sociedad concesionaria del canal de riego denominado de Pozo Alcón y Zújar, en las provincias de Jaén y Granada, derivado del río Guadalquivir, ha promovido expediente á fin de obtener la aprobación de la reforma de los trozos 5.º y 6.º, siendo las condiciones principales del proyecto reformado las que comprende la siguiente nota.

Lo que esta Dirección general ha acordado hacer público para que en el plazo de treinta días, contados desde el en que este anuncio se inserte en la GACETA, puedan las Corporaciones interesadas y los particulares exponer lo que estimen conveniente sobre la utilidad general del proyecto y su importancia y rendimientos probables.
Madrid 28 de Septiembre de 1894.—El Director general interino, Antonio Sanz.

Nota-extracto

á que se refiere la orden de la Dirección general de Obras públicas, de esta fecha, relativa á la reforma de los trozos 5.º y 6.º del canal denominado de Pozo Alcón y Zújar, en las provincias de Jaén y Granada.

La Sociedad concesionaria de este canal pretende la aprobación de un proyecto reformado de los grupos 5.º y 6.º, que comprenden el cauce del Centro con el del Retamar y el canal de la Mesa, y adición del canal bajo del Sur, proyecto, por el cual se cambia ó se modifica la situación de 591 hectáreas de la zona regable, sin alterarse la dotación de agua; es decir, que 183 hectáreas del pago de Puerto Blanco, término de Pozo Alcón, provincia de Jaén, y 408 del pago de Retamar, término de Zújar, de la de Granada, que suman las 591 hectáreas indicadas, comprendidas en la zona de riego del canal proyectado, quedan privadas del riego por virtud de las reformas que se proponen, dándose el riego, en cambio, al mismo número de hectáreas pertenecientes á los pagos de Salomón y del Campillo, en jurisdicción de Zújar, todo sin alterar en lo más mínimo la dotación de aguas del canal.

Canal del Centro.

El nuevo canal del Centro arranca del canal bajo del Sur, en el perfil 221, y desciende cerca y casi paralelamente al antiguo canal del mismo nombre, por los llanos del Chaparral y de Zújar, contorneando después la cañada de los Aljibes por su margen izquierda, para ganar la derecha marchando á lo largo de la divisoria que separa dicha cañada de los Aljibes de la Hoya del Faro.

En la travesía de esta divisoria se presentan dos depresiones que el canal atraviesa por medio de dos acueductos de fábrica, bajo cuyos arcos se conservarán, sin entorpecimiento alguno, los caminos que existen actualmente entre Pozo Alcón y Cuevas de Zújar.

En el perfil 141 acaba el contorneo del puerto referido, juntamente donde se deriva el canal reformado de la Mesa, de que seguidamente se hablará; y desde allí continúa el canal del Centro por la ladera derecha de la cañada de los Aljibes, cruzando el antiguo trazado entre los perfiles 164 y 165, y contorneando todas las ondulaciones del terreno por las cañadas de Retamar y de Salomón hasta su terminación en el sitio llamado Terrera de las Vacas, donde nace un arroyo afluente directo del Guadiana menor, por el cual tendrá lugar el desagüe del nuevo canal, cuya longitud resulta de 16' 082"15.

La del primitivo aprobado era de 8' 279"03.

El canal nuevo se desarrolla, parte en término de Pozo Alcón y otra parte en el de Zújar.

Canal de la Mesa.

Se ha dicho que este nuevo canal se deriva del nuevo del Centro, en el perfil 141, donde termina el recorrido de la pequeña divisoria que separa la cañada de los Aljibes de la Hoya del Faro.

Desde ese punto va contorneando la ladera de Puerto Blanco y dominando las cañadas de la Cruz de Salas, de Gavilanes y Corral de Catalina, en el cual sitio, y para pasar la depresión que allí existe, se proyecta un gran acueducto de fábrica.

Seguidamente se apoya el trazado en la Loma de Raya, estribación que se atraviesa mediante un túnel de 195 metros de longitud, al final del que se llega á la Mesa del Pozo, que se contornea en 3.240 metros hasta llegar á un punto conveniente para el desagüe del canal en las laderas del río Guadiana menor.

La longitud del nuevo canal de la Mesa, que todo se comprende en el término de Pozo Alcón, es de 6' 825" 57, siendo la del antiguo aprobado de 4' 114" 10.

Canal bajo del Sur.

No se describe, porque su adición á los antiguos canales proyectados, motivada por causas especiales que se explican en la Memoria descriptiva del proyecto reformado, no altera ni modifica en nada la zona regable, lo contrario de lo que sucede en los del Centro y de la Mesa, cuya aprobación se ha de tramitar, según lo prescrito en el art. 55 del reglamento de 9 de Abril de 1885, mientras que la del Canal bajo del Sur, solamente exige, con arreglo á lo preceptuado en el art. 54 del propio reglamento, los informes técnicos.

PRESUPUESTO	Pesetas.
Canal del Centro.....	328.184'53
Canal de la Mesa.....	110.346'78
Canal bajo del Sur.....	169.224'67
Total presupuesto de ejecución material..	607.805'98
Presupuesto con los aumentos.....	749.825'79

Como se trata de la reforma de un proyecto aprobado, los datos anteriores son los que corresponde consignar en esta nota de todos cuantos se detallan en el art. 20 del reglamento para los nuevos canales cuya concesión se solicita, siendo oportuno añadir lo siguiente:

1.º Que los cultivos en la nueva zona parcial de riego de 591 hectáreas, serán los mismos que los proyectados en la zona en donde el riego se suprime.

2.º Que no se atraviesan otras servidumbres que los caminos que se indican al describir el Canal del Centro.

3.º Que no habrá más expropiaciones que las de los terrenos que ocupan los canales reformados.

4.º Que el trazado de estos nuevos canales se encuentra claramente marcado sobre el terreno por medio de hitos, para que puedan ser fácilmente reconocidos y examinados.

Madrid 29 de Septiembre de 1894.—El Director general interino, Antonio Sanz.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Lengua Alemana, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cádiz, Granada, Santiago y Valencia.

Los ejercicios de oposición comenzarán á verificarse el sábado, día 27 del corriente mes de Octubre, á las tres horas de la tarde, en la Escuela Superior de Comercio de esta Corte, paseo de Atocha, núm. 19.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, y principalmente de los opositores á las expresadas cátedras obligados á presentarse ante el Tribunal en el día y local mencionado.

- Sres. D. Carlos Antonio Talavera.
- Juan Emeterio de la Fuente.
- Donato King Burkhard.
- Joaquín Salboch y Eseoar.
- Ludolfo Uathoff y Lovental.
- Antonio García Vázquez Queipo.
- Gabriel Mollá y Bonet.
- Eugenio Boaksch Brosda.
- José Fernández Mateu.
- German Berg y Himstaedt.
- Gustavo Bentfeldt.
- Máximo Hertting.
- Francisco Molina Salmerón.
- Manuel Pino González.
- Alberto Alvarez de Cienfuegos.
- Ernesto Dann Bartrán.
- José Santos Hervás, y
- Teodoro Roquette.

De advertir es que el Sr. Molina necesita completar su expediente con la fe de bautismo y certificado de aptitud para la obtención de cargo público.

Madrid 8 de Octubre de 1894.—El Presidente del Tribunal, Miguel Merino.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA—PROVINCIA DE SALAMANCA

Escalafón definitivo de los Maestros. (1)

Número de orden	NÚMERO DE CLASE		NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS DONDE EJERCEN	TIEMPO DE SERVICIO			CASOS DEL ART. 3.º DEL REAL DECRETO EN QUE ESTÁN COMPRENDIDOS
	Antigüedad	Mérito.			Años.	Meses.	Días.	
87	53		D. Angel Morán Delgado.....	Peña (La).....	28	10	9	
88		54	Torbio Sierra García.....	Huerta.....	27	7	>	Segundo.
89	55		Agustín Alonso Ledesma.....	Berrocal de Salvatierra.....	28	8	28	
90		56	Belisario Sánchez Campo.....	Villar de la Yegua.....	28	3	24	Segundo y tercero.
91	57		Sebastián Martín.....	San Martín del Castañar.....	28	4	8	
92		58	Francisco Ballesteros.....	Cabeza del Caballo.....	23	5	5	Segundo y tercero.
93	59		Prudencio Santos Ramos.....	Ahigal de los Aceiteros.....	27	11	2	
94		60	Antonio Cabezas Mangas.....	Maillo.....	27	>	28	Segundo.
95	61		Joaquín Montes Gutiérrez.....	Pozos de Hinojo.....	27	11	>	
96		62	Juan Herrero Ballesteros.....	Moleras.....	25	8	>	Segundo y tercero.
97	63		Félix Sánchez Turrion.....	Palacios del Arzobispo.....	27	10	12	
98		64	Juan Garrido Sánchez.....	Valero.....	23	5	8	Segundo.
99	65		Manuel Sánchez Sánchez.....	Guijo de Avila.....	27	7	16	
100		66	José Moro Estévez.....	Satibáñez de Béjar.....	15	4	27	Segundo y tercero.
Cuarta clase								
101		1	D. José Manuel Velasco.....	Sando.....	26	10	7	
102		2	Feliciano García Mahillo.....	Fuentes de Oñoro.....	26	8	>	
103		3	Ramón Hernández González.....	Alconada.....	26	5	27	
104		4	Celedonio Martín Torres.....	Milano.....	26	2	1	
105		5	Matías Sánchez Alcalde.....	Parada de Arriba.....	25	6	20	
106		6	Angel González Vicente.....	Abusejo.....	25	5	7	
107		7	Juan Rodríguez Sánchez.....	Cerezal de Peñahorcada.....	25	4	8	
108		8	Benito Vicente Martín.....	Cabreros.....	25	3	6	
109		9	Bernardino Sánchez Laso.....	San Cristóbal de la Cuesta.....	25	1	11	
110		10	Manuel Castro Rodríguez.....	Monterrubio de Armaña.....	25	1	9	
111		11	Ezequiel Méndez Vicente.....	La Encina.....	25	1	>	
112		12	Cayetano Arroyo Carreño.....	Villar de Ciervo.....	25	>	18	
113		13	Ramigio Domínguez.....	Sanchoyello.....	24	8	21	
114		14	Florencio Rivero.....	Galindaste.....	24	8	21	
115		15	Juan Martín Andrés.....	Arapiles.....	24	5	17	
116		16	Isidro Andrés López.....	Endrinal.....	24	5	6	
117		17	Juan Manuel Hernández Mosquete.....	Juzbado.....	24	3	8	
118		18	Jenaro Criado González.....	Pedroso.....	23	10	27	
119		19	Bernardo Santero Hernández.....	Asaya de Alba.....	23	9	14	
120		20	Manuel Illeca Marcos.....	Martago.....	23	9	14	
121		21	Manuel Sánchez Aguilar.....	Tejares.....	23	9	3	
122		22	Serapio Trapero.....	Garcihernández.....	23	8	9	
123		23	Cayetano Cuadrado Turrion.....	Gejuelo del Barro.....	23	8	6	
124		24	Timoteo Serrano Alvarez.....	Santiago de la Puebla.....	23	7	29	
125		25	Santiago Martín Hernández.....	Zamarra.....	23	6	4	
126		26	Cristóbal Andrés Hernández.....	La Redonda.....	23	3	2	
127		27	Fabian Jimeno Andrés.....	Tordillos.....	23	1	25	
128		28	Juan Antonio Seiadados Hernández.....	Saldeana.....	23	>	24	
129		29	Francisco Avedillo.....	Valdecarros.....	23	>	14	
130		30	Francisco Prieto Blanco.....	Peñaparda.....	23	>	8	
131		31	Isidoro Gómez Sánchez.....	Bañobárez.....	22	11	14	
132		32	Bernardino Hernández Pulido.....	Villasaco de los Gamitos.....	22	11	12	
133		33	Jerónimo Sánchez González.....	Naharros de Matalayegua.....	22	9	5	
134		34	Francisco Villoria.....	Encina de San Silvestre.....	22	8	22	
135		35	Miguel Nieto Polo.....	Gali-ancho.....	22	5	4	
136		36	Juan Manuel de la Gándara.....	Barba de Puerto.....	22	4	18	
137		37	Ambrosio Gómez García.....	Herguijuela de la Sierra.....	22	3	26	
138		38	Marcos Hernández Izquierdo.....	El Tejado.....	22	2	4	
139		39	Alejandro Castillo Bernal.....	Alberguería de Argañán.....	21	11	7	
140		40	Benjamin Montero González.....	Garcibuey.....	21	10	11	
141		41	Tomás Hernández García.....	Mozarbez.....	21	9	14	
142		42	Andrés Hernández García.....	Cubo de Don Sancho.....	21	9	4	
143		43	Rafael Regalado Pérez.....	Manceras.....	21	8	10	
144		44	Victoriano Díez.....	Mata de Ledesma.....	21	4	25	
145		45	Ruperto Sánchez y Sánchez.....	San Pedro de Rozados.....	21	3	18	
146		46	Feliciano Mateos Blanco.....	Monsagro.....	21	2	>	
147		47	Joaquín Calvo.....	Cerrilvo.....	21	1	27	
148		48	Agustín Díez Torres.....	Villaflores.....	21	1	12	
149		49	Marcelino García García.....	Canillas de Abajo.....	20	10	26	
150		50	Valeriano Castañeda.....	Aldeaveja.....	20	10	16	
151		51	Manuel González Moro.....	Vitigudino.....	20	10	5	
152		52	Domingo Iglesias.....	Negrilla de Palencia.....	20	6	>	
153		53	Juan Sánchez Garrido.....	Cilleros el Hondo.....	20	6	>	
154		54	Pedro Celestino Miguel Sánchez.....	Alba de Yelto.....	20	>	13	
155		55	Manuel Sánchez García.....	Berrocal de Huebra.....	19	9	17	
156		56	Juan Rey Sánchez.....	Escorial de la Sierra.....	19	4	24	
157		57	Leonardo Franco Ramos.....	Sorihuela.....	19	>	25	
158		58	Emilio Sánchez y Sánchez.....	Membribe.....	18	8	29	
159		59	Pedro Martín Prieto.....	Villasaco de los Reyes.....	18	6	27	
160		60	Tomás Segundo Martín.....	Almenara.....	18	1	4	
161		61	Miguel Iglesias Martín.....	Aldearrodrigo.....	18	1	2	
162		62	Isidro Muriel Barbero.....	Salvatierra de Tormes.....	18	>	20	
163		63	Ricardo Boyero de los Hoyos.....	Brincones.....	18	>	17	
164		64	José Manuel Martín Carpio.....	Boadilla.....	17	9	2	
165		65	José Sánchez.....	Morille.....	17	8	28	
166		66	Eustaquio Alvarez Romo.....	Lorrodrido.....	17	1	8	
167		67	Andrés Santos López.....	Las Veguillas.....	16	8	15	
168		68	Guillermo Juanes.....	Machacón.....	16	8	13	
169		69	José Vicente Montes.....	Santa María de Sando.....	16	7	>	
170		70	Andrés Mateos Martín.....	Carrascal del Obispo.....	16	6	16	
171		71	Juan Ladislao Cruz.....	Encinas de Abajo.....	16	2	11	
172		72	José Miguel Fernández.....	Hinojosa de Duero.....	16	2	>	
173		73	Miguel Cuesta Vega.....	Aldeaseca de la Frontera.....	16	>	5	
174		74	Francisco García Sánchez.....	Pelilla.....	15	9	26	
175		75	Adrián de Retes.....	Sahugo.....	15	2	17	
176		76	Vicente Robledo Rodríguez.....	Santi Spiritus.....	14	6	>	
177		77	Federico Hernández Laso.....	Boada.....	14	3	>	
178		78	Antonio Gil García.....	Fuenterroble de Salvatierra.....	14	2	24	
179		79	Matías Rusano.....	Serranillo.....	14	2	7	
180		80	Angel López.....	Pedrosillo de Alba.....	14	1	8	

(1) Véase la GACETA de 6 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Octubre de 1894.

Table with columns: Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle 6 lugar del fallecimiento, Observaciones, Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle 6 lugar del fallecimiento, Observaciones. Contains 42 rows of burial records.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Lists categories like Enfermedades infecciosas, De la dentición, Aparatos, Demás enfermedades, Muerte violenta.

Madrid 8 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Universidad Literaria de Oviedo.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Instrucción pública, habrá de proveerse con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre del mismo año, una plaza de Profesor auxiliar numerario vacante en la Sección de Ciencias del Instituto de Tapia.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años. Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad análoga á la Sección á que aspiren, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que pretendan prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Oviedo 6 de Septiembre de 1894.—El Rector, Félix Aramburu y Zuloaga. 2523—M

Universidad Literaria de Valladolid.

Se encuentra vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante escultor anatómico, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Septiembre de 1885, dotada con 750 pesetas anuales.

Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español; haber cumplido veinte años de edad; no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; tener título de Doctor ó Licenciado en la Facultad, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

El opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios consistirán: 1.º En contestar, en un término que no podrá exceder de una hora, á 10 preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor y que versarán sobre Anatomía descriptiva. 2.º En preparar durante veinticuatro horas una lección anatómica para las explicaciones de cátedra. 3.º En ejecutar una pieza anatómica ó de gabinete.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valladolid 7 de Septiembre de 1894.—El Rector, Doctor Andrés de Laorden. 2559—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Bilbao.—Sra. Doña Francisca Aguirre, Pelayo, 8. Zaragoza.—Luis Morón, Bola, 7. Oviedo.—S. Román, Alcalá, 28, segundo. Eibar.—Comandante Selva, Manceros. Barcelona.—Ignación Morales, calle Conde, 4. Lisboa.—Alguacil Carrasco, ampliación. Guadalajara.—Eleodoro Asensio, Libertad, 11, tercero. París.—Pedro Bedrac, Fuencarral, 69. Castejón.—Leopoldo Lasantas, Fuencarral, 26. Fregeneda.—Pérez Quevedo, sin señas. Bocarrenle.—Ruperto Revilla.

NORTE

- Játiva.—Manuel Rumellerie, Cardenal Cisneros, 73, tercero. Arganda.—Pedro García, Glorieta de Bilbao, café.

SUR

- Marcia.—José Gil, Atocha, 149.

NOROESTE

- Barcelona.—Leopoldo Molano, calle Don Martín. Madrid 8 de Octubre de 1894.—El Jefe del Cierre, Vicente Gómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Camargo.

En virtud de acuerdo de la Corporación municipal, se procederá á la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino á Escuela pública en el pueblo de Maliaño, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 17 del próximo mes de Noviembre, á la hora de las doce de su mañana, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 18.133 pesetas con 85 céntimos, y con arreglo á las disposiciones vigentes que rigen en la materia, ante el Sr. Alcalde y una Comisión del Ayuntamiento,

hallándose en la Secretaría de la misma, y á disposición del público, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, hasta el día en que se celebre la subasta, los planos, presupuesto y pliego de condiciones generales y especiales acordadas por este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidos en papel del sello 12.º, con sujeción al modelo adjunto, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento, el 10 por 100 del presupuesto, todo en metálico ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876, acompañándose á la proposición el oportuno resguardo que acredite haberse verificado el depósito que se previene, debiendo hacerse las proposiciones admitiendo ó mejorando lisa y llanamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Camargo 19 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Eduardo Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal de..... clase, expedida en....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio con destino á Escuela en el pueblo de Maliaño, se comprometo á la ejecución de las obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra), pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.) 514—S

Condiciones especiales acordadas por el Ayuntamiento de Camargo en sesión del día 15 de Septiembre actual para la construcción de un edificio Escuela en el pueblo de Maliaño.

1.º El rematante á favor de quien se adjudique la subasta de las obras, y una vez se le comunique oficialmente, deberá en término de ocho días, contados desde aquella fecha, otorgar la correspondiente escritura de contrato ante el Notario público que designe el Ayuntamiento, consignando previamente como garantía del contrato en la Depositaria municipal el 20 por 100 de la cantidad total por que le fué adjudicada aquella, cuya cantidad no podrá reclamar hasta la completa terminación de las obras, y una vez que el Arquitecto Director de las mismas levante la correspondiente acta de recepción definitiva y acredite asimismo, á satisfacción del Ayuntamiento tener satisfechos todos los gastos que se originen, sean de cualquier especie, y que no exista reclamación alguna en contra suya, perdiendo el depósito consignado si en el plazo de los ocho días señalados no otorgase la escritura mencionada de contrata.

2.º Las obras deberán empezarse dentro de los quince días siguientes al en que se le notifiqúe la adjudicación de las obras á su favor, y quedar terminadas á los diez meses en que tenga lugar dicha notificación.

3.º Si transcurrieran los diez meses sin dar terminadas las obras, el contratista perderá el depósito que constituyó como garantía del contrato, sin tener derecho á reclamación alguna más que al abono del importe de las obras realizadas, previa tasación del Arquitecto Director y acuerdo del Ayuntamiento.

tamiento, teniendo que conformarse con lo que éste acuerde, y sin tener derecho á reclamación alguna, incautándose el Ayuntamiento de las obras, así como de los materiales que tenga apilados con destino á la misma.

4.ª El rematante estará obligado á adquirir por su cuenta á nombre del Ayuntamiento y en el punto que la Comisión nombrada por éste designe, el terreno en que se construya el edificio, si al señalar el sitio resultase que el terreno es de propiedad particular.

5.ª El Ayuntamiento no será responsable del pago del importe de las certificaciones de obras ejecutadas hasta que haya cobrado del Estado las cantidades concedidas por la subvención.

6.ª El contratista estará obligado á satisfacer al Arquitecto Director de las obras todas las cantidades que devengue por sus honorarios.

7.ª Si por cualquier circunstancia quedara alguna cantidad por satisfacer, una vez agotada la cantidad concedida por la subvención del Estado, se consignará en el presupuesto del Ayuntamiento, sin que tenga derecho el contratista á reclamar intereses.

8.ª El Ayuntamiento nombrará una Comisión de su seno para que le represente, tanto en el acto de la subasta como para la designación del punto para el emplazamiento del edificio, quedando obligado el contratista á edificar en el que aquella le designe, sin que pueda variarle.

9.ª El contratista ejecutará las obras con arreglo en un todo al proyecto y plano, sin que por ningún motivo pueda hacer variación alguna, al menos que á juicio del Arquitecto Director se hiciera necesaria alguna, en cuyo caso lo hará presente á la Corporación para que ésta acuerde lo que juzgue oportuno, sin que en ningún caso pueda el contratista reclamar el abono de cantidad alguna.

10. El Ayuntamiento nombró Director de las obras á Don Emilio de la Torre y Aguirre, Arquitecto, autor del proyecto de las mismas.

11. Todos los gastos que se originen, de cualquier naturaleza que sean, como los de expediente, anuncios, escrituras, actas de subasta, etc., etc., serán de cuenta del contratista.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

GRANADA

D. Mariano Alonso Calatayud, Relator Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que en causa que se sigue en esta Audiencia, procedente del Juzgado de instrucción de Orgiva, contra José Puertas Pereira, sobre asesinato, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio por Jurados en dicha causa el día 9 del actual, á las once de su mañana, á cuyo acto han de comparecer como testigos Antonio Muñoz Rodríguez y Antonio Fernández Molgado, cuyos actuales domicilios se ignoran, por lo que ha de verificarse la citación de los mismos por medio de la GACETA, á fin de que llegando á su conocimiento puedan comparecer en el local de esta Audiencia el referido día y hora; bajo los apercibimientos que la ley señala si dejaren de verificarlo.

Y para que se inserte en dicho periódico, extiendo y firmo la presente en Granada á 4 de Octubre de 1894.—Mariano Alonso. J—6221

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Antonio Molina Alarcón y Darío Vilches, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal y la Compañía eléctrica como actora, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 14 de Septiembre, señalando el día 29 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Fernando Gómez García, Vicente Sánchez Ruiz, Francisco Casquete y Antonio López Laredo, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 5 de Octubre de 1894.—El Oficial de Sala, José Almirá. J—6222

Juzgados militares.

FERROL

D. Juan de la Peña y López, Capitán, Fiscal del cuadro de reclutamiento núm. 2 de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de Sevilla sin permiso de sus Jefes el soldado de este cuadro que se encontraba en dicha capital en situación de licencia semestral para cubrir vacante, José María Tala Resnal, y á quien estoy sumariando por no haberse presentado al ser llamado á filas;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército y Armada me conceden, y como Juez fiscal de la referida sumaria, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este punto á responder á los cargos que de dicha causa le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica este edicto. Dado en Ferrol á 18 de Septiembre de 1894.—Juan de la Peña. 2479—M

D. Juan de la Peña y López, Capitán, Fiscal del cuadro de reclutamiento núm. 2 de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de Sevilla sin permiso de sus Jefes el soldado de este cuadro que se encontraba en dicho punto en situación de licencia semestral para cubrir vacante, José María Cala Bernal, hijo de Aurelio y de Felisa, natural de dicha ciudad, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado al ser llamado á filas;

En uso de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de los Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de veinte días, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensa, y de no verificarlo en el referido plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica este edicto.

Dado en Ferrol á 28 de Septiembre de 1894.—Juan de la Peña. 2478—M

GRANADA

D. Joaquín Raquena y Cañas, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de esta plaza y de la seguida contra el paisano Teribio Fernández Lastra por el delito de insulto de palabra con tendencia á ofender de obra á fuerza armada del Instituto de la Guardia civil.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano Teribio Fernández Lastra, natural y vecino de Dilar, de esta provincia, hijo de Pedro y de María, de oficio molinero, estado soltero, y de edad de treinta y cuatro años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado militar para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo por el delito de insulto de palabra con tendencia á ofender de obra á fuerza armada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Teribio Fernández Lastra, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día en la causa de su razón.

Dada en Granada á 22 de Agosto de 1894.—Joaquín Raquena. 2485—M

D. Juan Monasterio y Mandillo, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, Juez instructor nombrado para instruir el oportuno expediente al soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este Cuerpo Sarrafin Jiménez Pizar, por la falta grave de primera deserción.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez al expresado soldado, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Jerez, provincia de Cádiz, Juzgado de primera instancia de Jerez, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nascente, boca regular, color trigueño, frente regular, aire bueno, producción buena, sin señas particulares, para que en el término de diez días se presente en el cuartel de la Merced de esta plaza; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, ordenen la busca y detención del citado soldado, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habido lo pongan preso y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Granada á 27 de Agosto de 1894. El primer Teniente, Juez instructor, Juan Monasterio.—Por su mandato, Carlos Herrera. 2486—M

D. Adolfo López Acedo, Comisario de Guerra de segunda clase y Juez instructor de expedientes de alcances y reintegro en esta plaza.

Por el presente hace saber que habiendo transcurrido con exceso el plazo de quince días señalados por esta Comisaría á Doña Josefa Villegas ó sus herederos, caso de haber fallecido ésta, para presentar sus descargos en el expediente que se instruye contra su difunto marido D. Alejo de Torres, Habilitado que fué de señores Comandantes generales de provincia, cuyo emplazamiento tuvo lugar en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 2 de Agosto último, ha recaído en el mismo providencia declarándole en rebeldía con fecha 20 del corriente mes, de conformidad con lo preceptuado en el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, parándole los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Granada 27 de Septiembre de 1894.—Adolfo López. 2483—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia de hoy, dictada en el expediente promovido por D. Ramón Segrera y Martori, para que se declare la ausencia de los hermanos Juan y Domingo Bernis y Segrera y de Martín Alsina López, copartícipes en la herencia dejada por Doña Rulalia Paradella, por el presente segundo y último edicto se llama á dichos ausentes y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten en méritos del referido expediente; con prevención los últimos de que deberán justificar su mejor derecho con los correspondientes documentos en el acto de su comparecencia y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 2 de Octubre de 1894.—Por D. Jaime Rius, Enrique Parcet. X—623

BARCELONA—NORTE

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta ciudad por providencia de 14 del actual, dictada en el expediente sobre declaración de ausencia de D. Juan Calbeto y Xabet, por el presente segundo y último edicto se llama al referido D. José Calbeto y Xabet, natural de esta ciudad, vecino que fué de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de dos meses comparezca en el expediente á hacer uso de su derecho; y al propio tiempo se llama á los que se crean con derecho á la administración de los bienes si aquél no se presentase, para que en el término de dos meses se personen en el expediente á hacer las reclamaciones que les convenga; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar; y se hace mención que quien insta la declaración es la esposa del ausente Doña Ernesta Gran Benavent, para poder usar ella de los derechos concedidos en el artículo 188 del Código civil, y se previene que los que se crean con derecho deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Barcelona 18 de Septiembre de 1894.—Por el actuario D. Valentín Vintró, Francisco A. Yáñez, Escribano. X—624

CASTUERA

D. Manuel María Sanz Ansorena, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes

de la capellanía ó aniversario fundado á perpetuidad, y con servicio á la iglesia parroquial de Santa María de los Milagros de la villa de Zalamea de la Serena, por el Presbítero D. Juan González y Santiago en 4 de Octubre de 1796, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por persona competentemente autorizada á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en los autos de juicio universal promovidos por Doña Petra González y Pozo, vecina de dicha villa de Zalamea, para que se le entreguen dichos bienes como pariente más cercano del fundador, por hallarse en cuarto grado canónico y sexto civil.

Dado en Castuera á 30 de Agosto de 1894.—Manuel María Sanz Ansorena.—Por su mandato, Agustín Martínez. X—620

COLON

D. Arturo Herna y Díaz, Juez de instrucción propietario de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dcn. Antonio Martínez Pérez, hijo de Manuel y de María, natural de Vélez Málaga, vecino de Peñar, soltero, labrador, de veintiséis años de edad, sin instrucción, no tiene apodo, de estatura baja, delgado, barbilampiño, picado de viruelas, con cicatrices de las mismas en la cara, pelo y cejas negras, frente estrecha, ojos verde claro, nariz larga, para que dentro de nueve días se presente en la cárcel pública de esta villa á dar sus descargos en el sumario que se le sigue por disparo de arma de fuego; cierto y seguro que se le administrará justicia, y de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz é incurso en las penas de la ley, y por bastantes los estrados del Juzgado para las ulteriores notificaciones de la causa.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del citado D. Antonio Martínez Pérez y su remisión á la cárcel de esta villa.

Colón 17 de Septiembre de 1894.—Arturo Herna y Díaz.—El Secretario, Manuel Valera. J—6209

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido, como cumplimiento á una carta orden de la Excelentísima Audiencia provincial de este distrito, Sección segunda, referente á causa contra Matea Béjar García, por imprudencia, se cita á los testigos Felipe Pascual Gutiérrez y Marcos González Torres, vecinos que han sido de Villaverde, hoy de ignorado paradero, para que comparezcan en dicha Sección, sita en el Palacio de Justicia y su planta baja, el día 14 de Noviembre próximo á las doce en punto de su mañana, á declarar en el acto del juicio oral; previniéndoles de que tienen obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa, si no lo hicieran, de 5 á 50 pesetas.

Getafe 4 de Octubre de 1894.—El Escribano, P. H. Teodosio Gómez Platero. J—6205

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Ramón Ruiz Yáñez, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Minguero de la Cruz, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Iniesta, cuyo actual paradero se ignora, el que ha sido declarado rebelde en providencia de este día en la causa sobre corta de leña en el término de Iniesta; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Motilla del Palancar á 28 de Septiembre de 1894. Ramón Ruiz Yáñez.—Por su mandato, Diego López de Haro. J—6148

SAGUNTO

D. Gonzalo Sánchez Brugada, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y Regente el de instrucción de este partido por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente se hace saber que en la mañana de ayer y en una cueva que existe á la salida de esta población por la calle de los Valles, junto al río Palanca, se encontró el cadáver de una mujer desconocida, de estatura regular, más bien baja, enjuta de carnes, pelo poblado y canoso, de unos sesenta años de edad, frente despejada, nariz aguileña, ojos pequeños, boca regular, color moreno claro; viste camisa y enaguas muy viejas, vestido de cretona apedregado, pañuelo de algodón negro al cuello y descalza, la cual falleció, según informo facultativo, á consecuencia de congestión pulmonar.

Y como quiera que dicho cadáver es desconocido, se anuncia al público para que, auxiliando á la administración de justicia, faciliten al Juzgado los datos ó antecedentes necesarios que á cualquier ciudadano le consten referentes á la identificación de la expresada desconocida.

Dado en Sagunto á 30 de Septiembre de 1894.—Gonzalo Sánchez.—Por mandato de S. S., Teodoro Torrejón. J—6151

SANLUCAR DE BARRAMEDA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye por lesiones á José García Morales, mayor de edad, natural de Ronda y vecino de Lebrija, y guarda del cortijo de Monasterio, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, con el fin de prestar declaración.

Y con el fin de que sirva la presente de citación en forma del expresado José García Morales, pongo la presente en Sanlúcar de Barrameda á 29 de Septiembre de 1894.—El actuario, Rafael Casanova. J—6152

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama por término de ocho días á las personas que en la noche del 22, madrugada del 23 del corriente, se llevaron de una cheza inmediata al ventorrillo de Aro, término de Atarfe una barra de edad siete años, marca pequeña, con rozaduras en las uñas, del ataharre, y descalza de una mano, pelo pardo, de la propiedad de Juan

